



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

15
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 2206/2014

03073

"2014, Año de Octavio Paz"

OFICIO.	AUTORIDAD RESPONSABLE.
5450-F	CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRASPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO. (Referencia Recurso de Transparencia 008/2014)

En los autos del cuaderno incidental que deriva del juicio de amparo número **2206/2014**, promovido por **EMETERIO CORONA VÁZQUEZ**, contra actos de la autoridad señalada como responsable, con esta fecha se dictó un acuerdo que a la letra dice:

AUDIENCIA INCIDENTAL: En Zapopan, Jalisco, siendo las **NUEVE HORAS CON VEINTISEIS MINUTOS DEL UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número **2206/2014** (foja 31), el **licenciado Jesús Herbey Sánchez Godina**, Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en funciones de Juez de Distrito, con fundamento en los artículos 43, segundo párrafo, y 81, fracción XXII, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura, así como en lo decidido por la **Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal**, en sesión de **veintitrés de septiembre de dos mil catorce**, comunicada mediante oficio **CCJ/ST/5334/2014**, de esa misma fecha, emitido por el Secretario Técnico de la **Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal**, quien actúa con el licenciado **Gabriel de Jesús Montes Chávez**, Secretario que autoriza y da fe, encontrándose en audiencia pública, la declaró abierta con apoyo en el artículo 144 de la Ley de Amparo, sin la asistencia de las partes.

Acto continuo, el Secretario da lectura a la copia de la demanda de garantías y procede a efectuar una relación de las constancias que obran en autos, entre las que destacan: el auto de ocho de septiembre de dos mil catorce, mediante el cual se concedió la suspensión provisional (fojas 22 a 27); constancia de notificación practicada a la autoridad responsable (foja 30); e informe previo y anexo rendido por la autoridad responsable (fojas 33 y 34).

A lo anterior el **Secretario en funciones de Juez de Distrito dispone**: téngase por hecha la relación de las constancias que obran en autos.

Enseguida se abre el periodo probatorio, en el que el secretario hace constar que únicamente obran en autos las documentales que acompaña la autoridad a su informe previo, de igual forma, las presentadas por la parte quejosa, las que se tienen por recibidas, en términos del artículo 144 de la Ley de Amparo, en razón de su propia naturaleza (fojas 18 a 20 y 34); al no haber más pruebas que desahogar, se cierra dicha etapa y se abre la de alegatos, y al no existir alegatos que reproducir, se cierra dicho período.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo número **2206/2014**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Emeterio Corona Vázquez, mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovió juicio de amparo indirecto en contra de los actos de autoridad, que precisó en su escrito inicial de demanda.

SEGUNDO. Admitida la demanda de amparo, por auto de ocho de septiembre de dos mil catorce, se formó por duplicado el incidente de

*Carmen of
'14 OCT -7 11:48
Sra Anexo.*

suspensión, se pidió a la autoridad señalada como responsable rindiera su informe previo y se resolvío sobre la suspensión provisional del acto reclamado; se citó a las partes a la audiencia incidental que se refiere el artículo 144 de la Ley de Amparo.

Seguidos los trámites legales correspondientes, se celebró la audiencia incidental conforme al acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para resolver el incidente de suspensión, por ser competente para conocer del juicio de garantías del cual se origina la incidencia, de conformidad con el actual contenido de los artículos 103, fracción I, y 107, fracción II, Constitucionales; así como, los numerales 1º, fracción I, 37 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. En términos del artículo 146, fracción I, de la Ley de Amparo, procede fijar el acto reclamado, para lo cual, se toma en cuenta la copia de la demanda de amparo con la que se formó este incidente y el resto de las constancias que integran el mismo.

Así, debe precisarse en primer término, que el quejoso reclama la resolución sobre determinación de cumplimiento o incumplimiento correspondiente a la sesión ordinaria de veinte de agosto de dos mil catorce, emitida por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, relativa al Recurso de Transparencia 008/2014, que determinó sancionarlo en el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, con una amonestación pública, con copia a su expediente laboral.

En tanto que la suspensión se solicita para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan.

TERCERO. La autoridad responsable **Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco**, al rendir su informe previo correspondiente, **aceptó** la existencia del acto reclamado.

CUARTO. Con base en lo anterior, este Juzgado de Distrito únicamente se pronunciará por lo que hace a la solicitud plasmada en el capítulo de suspensión, sirve de fundamento para ello, la aplicación por analogía de la jurisprudencia 111/2003², emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es del rubro siguiente:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS".

En primer término, debe decirse que, para determinar la procedencia de la suspensión definitiva se toma en cuenta el contenido de la fracción X del artículo 107 Constitucional, así como, los artículos 128, primer párrafo, fracción II, 138, 139, 146, 147, 157 y 150, de la Ley de Amparo, para lo cual se debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social.

Luego, el artículo 128 de la Ley de Amparo, dispone que para conceder la suspensión deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que exista la solicitud del quejoso (interés jurídico y afectación);

² Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, diciembre de 2003, página 98



b) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

El primero de esos presupuestos no resulta obligatorio cubrir para el efecto de otorgar la suspensión definitiva, cuando el incidente, como en el caso, se ordenó tramitar de oficio, pues así lo establece expresamente el primer párrafo del citado numeral; empero, el segundo, sí debe cumplirse, pues la fracción X del artículo 107 constitucional, exige que se cumpla para el otorgamiento de la suspensión, sin distinguir cuando la medida se solicita por parte agravuada o se provee sobre la misma oficiosamente.

Así, debe precisarse en primer término, que el quejoso reclama la resolución sobre determinación de cumplimiento o incumplimiento correspondiente a la sesión ordinaria de veinte de agosto de dos mil catorce, emitida por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, relativa al Recurso de Transparencia 008/2014, que determinó sancionarlo en el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, con una amonestación pública, con copia a su expediente laboral.

Ahora, para efectos de resolver acerca de la suspensión solicitada, debe establecerse que el artículo 128 de la Ley de Amparo hace referencia al principio según el cual el interés colectivo está por encima del particular; de ahí que la disposición legal atiende al interés del promovente del juicio de garantías para que no se ejecute el acto reclamado, pero si el interés aludido pugna con el de la sociedad o el Estado, debe relevarse el primero en beneficio del segundo.

En este sentido, el interés social se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común.

Conforme lo anterior, procede otorgar la suspensión definitiva respecto de la ejecución de la amonestación pública, debe determinarse que este juzgado no encuentra el obstáculo del interés público previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, puesto que, de conformidad con las disposiciones en que, bajo protesta de decir verdad, dice el quejoso encuadró la conducta omisiva respecto de la cual se le sancionó, así como de acuerdo a lo que se desprende de las documentales que anexó al escrito de demanda; esto es, el incumplimiento con las obligaciones impuestas por el artículo 117.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, consistente "...ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución del recurso de transparencia, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles...", no es considerada de mayor gravedad, ya que la sanción impuesta, y que aquí constituye el acto reclamado, se encuentra en el primer grado de tres que existen para sancionar a dichos servidores públicos de acuerdo a la gravedad de la conducta (artículo 117.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios).

Es aplicable la jurisprudencia por contradicción número 5, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doce del Tomo LXVIII, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que es del rubro y texto siguientes:

"SUSPENSION PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO. Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones

del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo."

Luego, cualquier acto tendente a ejecutar la amonestación pública, por ejemplo, la marca o registro en los expedientes de las autoridades administrativas y en otros archivos electrónicos, de la imposición de la sanción de una amonestación pública impuesta al quejoso, afecta el derecho de éste a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional.

Es, por tanto, de mayor peso el interés del gobernado, sustentado en el necesario respeto al derecho constitucional a la persona, que incluye el derecho a su propia imagen, que el interés consistente en ejecutar la sanción impuesta al gobernado, cuando ésta se halla cuestionada en su legalidad a través de la promoción de un juicio de garantías.

Cierto, el transcurso del tiempo -sin la posibilidad de suspender los actos de autoridad combatidos- puede llegar a violar la esfera jurídica de un individuo de modo irreversible, lo cual presenta una relevancia constitucional, principalmente, en el ámbito del derecho a una justicia efectiva y completa.

Es aplicable la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 34/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cuatrocientos cuarenta y cuatro, Tomo XIX, Abril de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, NO ASÍ EN RELACIÓN CON EL CESE, PUES EN ESTE ÚLTIMO CASO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO.
La sanción que se impone al aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en la suspensión temporal en el cargo, no tiene por objeto salvaguardar el servicio de manera directa, de ahí que sea patente que el interés público no se ve afectado al otorgarse la suspensión provisional del acto, pues de cualquier manera, una vez ejecutada la sanción, aquél se reincorporará a sus funciones en las mismas condiciones en que venía prestando el servicio, aunado a que en esta hipótesis, de no otorgarse la medida cautelar y permitir que la suspensión temporal se execute, se causarían al servidor público daños y perjuicios de difícil reparación, pues su imagen se vería desacreditada, aspecto que no se repararía, ni aun obteniendo sentencia favorable en el juicio de amparo".

En tanto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que es necesario tomar en cuenta si la gravedad de las conductas puede generar la destitución, así como las pruebas aportadas en relación con la existencia de la conducta, gravedad y trascendencia. Mientras que, de los hechos narrados por el quejoso bajo protesta de decir verdad, no se advierte que la amonestación pública que se le hizo con respecto al cargo que ocupa en el Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, se deba a que incurrió en una conducta grave, de tal manera, que sea susceptible de trascender en la continuación de la



prestación del servicio público que presta y pueda evidenciarse un peligro para el interés público.

Asimismo, es aplicable la tesis aislada 2a.XVII/2004, publicada en la página quinientos veintinueve, Tomo XIX, abril de 2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, que dice:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROcede CONTRA LA SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DECRETADA COMO MEDIDA PREVENTIVA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES, POR CAUSA NO GRAVE. Cuando se trata de la suspensión del servidor público como medida preventiva durante la sustanciación de un procedimiento administrativo de responsabilidades, es necesario que se pondere cada caso sobre la base de los hechos probados, de los que pueda desprenderse la naturaleza de las conductas atribuidas al servidor público, de manera que al estar de mostrado que la conducta materia de la investigación no ameritará la destitución, o que la ley sólo establece la posibilidad de una sanción menor, es posible el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado; en cambio, cuando se investiga una conducta grave que es susceptible de trascender en la continuación de la prestación del servicio público y pueda evidenciarse un peligro para el interés público, no es procedente conceder la suspensión en el juicio de amparo, pues es necesario que en autos existan evidencias en cuanto a la existencia de esa conducta, de su gravedad y trascendencia, a efecto de poner de manifiesto la incompatibilidad de la continuación de la prestación del servicio, no la simple calificación que haga la autoridad".

En ese orden de ideas, no constituye obstáculo a esa conclusión el interés social en el registro de la imposición de sanciones como la amonestación pública, que pudiera suponer la realización de conductas de mayor gravedad que las que originan esas sanciones, toda vez que, precisamente, el proceso instado por el afectado tiene por objeto examinar si tales actos sancionatorios se han aplicado conforme a derecho.

En tal virtud, debe apuntarse también que la ejecución de la amonestación pública, no tiene por objeto salvaguardar el servicio público de manera directa, dado que implica una corrección disciplinaria que tiene por objeto mantener el orden, la disciplina y el buen funcionamiento en el servicio público, consistente en la advertencia que se hace al servidor público, haciéndosele ver las consecuencias de la falta que cometió, mediante la cual se pretende encauzar la conducta del servidor público en el correcto desempeño de sus funciones, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere, que a diferencia del apercibimiento, para lo cual, la sanción queda inscrita en los expedientes administrativos centralmente y archivos electrónicos respectivos, de tal forma que el interés público no se ve afectado al otorgarse la suspensión del acto de ejecución de la amonestación, máxime que ello puede esperar, en su caso, a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva.

Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a.J. 112/2005, publicada en la página cuatrocientos noventa y tres, Tomo XXII, Septiembre de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo rubro y texto dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROcede CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL. La posibilidad de dictar medidas cautelares aptas para evitar la consumación de actos que se estiman contrarios a derecho, constituye una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 17 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tales medidas tienden a evitar, por una parte, que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable y, por otra, que el propio proceso principal instituido para la defensa de los derechos sea inútil a esos efectos. En ese sentido, el otorgamiento de la suspensión de los actos de registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal en el cargo del servidor público no encuentra el obstáculo del interés público y social previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que dicho registro definitivo o inscripción puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción temporal impuesta, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del juicio de garantías y que, en todo caso, el registro para tales fines puede esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva".

Por tanto, **se concede** a Emeterio Corona Vázquez, **la suspensión definitiva** para el efecto de que no se ejecute la amonestación pública que se decretó imponerle en el recurso de Transparencia 008/2014.

La medida cautelar surte efectos desde luego, de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Amparo, **siempre y cuando, la amonestación que se le impuso al quejoso provenga de los actos que les imputa a las autoridades expresamente señaladas como responsables, y de los hechos que narra bajo protesta de decir verdad.**

En el entendido que las jurisprudencia y tesis aisladas citadas, se atienden por considerar que no se opone a la Ley de Amparo, tal y como lo indica el artículo Sexto Transitorio de esa ley.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en el artículo 131 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. Se **CONCEDE** a Emeterio Corona Vázquez, **la suspensión definitiva.**

Cúmplase.

Así lo proveyó y firma el **licenciado Jesús Herbey Sánchez Godina**, Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en funciones de Juez de Distrito, con fundamento en los artículos 43, segundo párrafo, y 81, fracción XXII, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura, así como en lo decidido por la **Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal**, en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, comunicada mediante oficio CCJ/ST/5334/2014, de esa misma fecha, emitido por el Secretario Técnico de la **Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal**, ante el licenciado **Gabriel de Jesús Montes Chávez**, Secretario que autoriza y da fe. Conste.

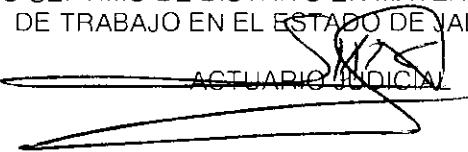
Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes, en términos del artículo 26, fracción II, de la Ley de Amparo.

A T E N T A M E N T E.

ZAPOPAN, JALISCO, 01 DE OCTUBRE DE 2014.

JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

GJMC


ACTUARIO JUDICIAL

Lic. Karen Hitzell Sánchez Gómez